



CAPÍTULO IV

OTRAS REFORMAS EN LA DÉCADA DE 1970 A LA CONSTITUCIÓN DE 1943

I .REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

En la década de 1970, además de las reformas ya mencionadas, se iniciaron las reformas referentes a los requisitos para ser diputado.

La Constitución de 1943 establecía en esta materia lo siguiente:

Artículo 23. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero hijo de padre o madre potosinos, por nacimiento, con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y si se trata de potosinos por vecindad, la residencia deberá ser de cinco años;
- III. Haber terminado la instrucción primaria, y
- IV. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

El decreto 19 (21 de enero de 1973) modifica la fracción IV de este artículo, disminuyendo la edad de 25 a 21 años cumplidos el día de la elección, como requisito para ser diputado.

En esta materia no se volvió a reformar sino hasta la Constitución de 1996, la cual modificó las fracciones II y III. La primera de éstas reduce la residencia mínima efectiva antes del día de la elección de los aspirantes a diputado; la segunda cambia totalmente, para quedar como sigue:

Artículo 46. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

Una década después de la Constitución de 1996, el decreto 362 (10 de mayo de 2008) volvió a modificar estas fracciones, disminuyendo nuevamente el tiempo de residencia efectiva en el estado inmediatos anteriores al día de la elección, y adicionando la fracción III para quedar como sigue:

Artículo 46. Para ser diputado se requiere:

- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En el año de 1973 también se reformó en materia de cómo se compondrá el Tribunal Supremo de Justicia. La Constitución de 1943, en esta materia establecía lo siguiente.

Artículo 63. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis magistrados propietarios. Serán nombrados por el gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso, no podrán tomar posesión los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados por el gobernador del Estado. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el gobernador del Estado hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicho Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con carácter definitivo si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional y el gobernador del Estado someterá nuevos nombramientos a la aprobación del Congreso, en los términos señalados anteriormente.

El decreto número 28 (19 de abril de 1973) aumentó la cantidad de magistrados propietarios que compondrán el Tribunal Supremo de Justicia, de seis a siete. Quince años después, el decreto número 3 (13 de octubre de 1987) aumentó la cantidad de magistrados de siete a diez. Cinco años después, el decreto 576 (29 de diciembre de 1992) vuelve a aumentar la cantidad de magistrados, de diez a trece, para quedar como sigue:

Artículo 63. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá por 13 magistrados, nombrados por el gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura Local, el que sancionará o negará dentro del improrrogable término de diez días si no existe resolución en ese plazo, se tendrán por aceptados los nombramientos. Sin la aprobación de la Legislatura no podrán tomar posesión los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, propuestos por el Gobernador del Estado.

Para el caso de que el Congreso no apruebe la propuesta hecha, el gobernador hará nuevo nombramiento que surtirá desde luego sus efectos como provisional y se someterá a la aprobación en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En el mismo y dentro de los diez días, el Congreso deberá aprobar o desechar ese nombramiento, cesando en sus funciones el magistrado provisional. El Gobernador del Estado, tendrá la facultad de proponer al Congreso nuevo nombramiento, en los términos señalados con anterioridad.

En la Constitución de 1996 esta disposición se retoma con diversas modificaciones: el Supremo Tribunal de Justicia casi dobla en número los magistrados que lo compondrán; contempla dos tipos de magistrados: numerarios y supernumerarios; y cambia el procedimiento de propuestas y elección de los magistrados, para quedar como sigue:

Artículo 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con trece magistrados numerarios y doce supernumerarios. Para el nombramiento de los numerarios, el gobernador propondrá al Congreso al triple de personas respecto al número de cargos por cubrir, dentro de las cuales la Legislatura hará los nombramientos respectivos en el término de diez días; y en el caso de que, vencido ese plazo, aún no se haya hecho la designación, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el gobernador del Estado.

Cuatro años después de promulgada esta Constitución, el decreto 542 (30 de junio de 2000) reformó el primer párrafo de este artículo, volviendo a aumentar la cantidad de magistrados que compondrán el Supremo Tribunal de Justicia, de 13 a 16 numerarios y de 12 a 15 supernumerarios.

Posteriormente, el decreto 358 (26 de julio de 2005) vuelve a reformar esta disposición, agregando con cuantos votos serán electos los magistrados numerarios; aumentando los días que la Legislatura tendrá para hacer la elección de los magistrados; y adicionando un tercer párrafo respecto a lo que hará el Ejecutivo una vez concluido el ejercicio de una magistratura. En este mismo decreto, se reforma el artículo 97 y se le adicionan dos párrafos, relativos a la ratificación de magistrados y al tiempo máximo que podrán durar en el cargo, para quedar como sigue:

Artículo 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto al número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

Cuando cese o concluya una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Artículo 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

III. DE LA ELECCIÓN Y CUALIDADES DE LOS DIPUTADOS

Cinco años después de la primera reforma relativa a los requisitos para ser diputado, mediante el decreto 292 (4 de junio de 1978), se reformaron los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 27, referentes a la elección y cualidades de los diputados.

La Constitución de 1943, en estos artículos, establecía lo siguiente:

Artículo 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada tres años por los ciudadanos potosinos.

Artículo 19. El número de diputados no podrá ser menos de nueve, debiéndose elegir uno por cada setenta y cinco mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil.

Artículo 20. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 21. El territorio del Estado se dividirá en los distritos electorales que sean necesarios y esta división se fijará en la Ley Electoral, en la que se determinará todo lo relativo a elección de poderes y ayuntamientos.

Artículo 22. La elección de diputados será directa y en los términos que prevenga la Ley Electoral.

Artículo 27. Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de la elección de sus miembros y resolver las dudas que sobre ella se ofrezcan.

El decreto 292 (4 de junio de 1978) reformó totalmente estos artículos para quedar como siguen:

Artículo 18. El Congreso del Estado se integrará con once diputados electos por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario habrá un suplente.

Artículo 19. Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato por cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para elegir por representación proporcional en una sola circunscripción estatal.

Artículo 20. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de diputados de mayoría. Para la asignación de diputados por representación proporcional, se observarán además las siguientes bases.

I. Con los votos sufragados en todo el estado a favor de las listas de candidatos presentadas por los partidos que están en el caso del artículo 22, se obtendrá cociente electoral;

II. La asignación de diputados se hará en los términos de la ley secundaria y en proporción a la votación recabada en las listas de cada partido. Siempre se respetará el orden que guarden los candidatos en dichas listas;

II. Ningún partido podrá obtener más de quince diputados en total. Llegado este caso, habiendo aún diputaciones por repartir, se procederá a obtener un nuevo cociente electoral tomando en cuenta exclusivamente los votos de los demás partidos. La distribución de las diputaciones faltantes se hará conforme a la fracción anterior.

Artículo 21. Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo siguiente, se repartirán sólo seis diputaciones por medio de la lista; si concurriera nada más un partido con dichos requisitos no se asignará ninguna representación proporcional. En el primer caso los partidos no podrán tener más de trece diputados en total.

Artículo 22. Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten los siguientes requisitos:

I. Haber postulado candidatos en seis distritos electorales uninominales, como mínimo;

II. Conseguir por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total para las listas de candidatos.

Artículo 27. Las elecciones de diputados serán calificadas por un Colegio electoral compuesto por cinco diputados de mayoría y cuatro diputados de representación proporcional. La ley determinará la forma de seleccionar a los miembros del colegio.

El artículo 24 de la Constitución de 1943 establecía lo siguiente:

Artículo 24. No pueden ser diputados:

El gobernador del Estado y el secretario de gobierno, a menos que se separen de sus cargos, un año antes de la elección;

I. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Los funcionarios del Poder Judicial en los puntos donde ejerzan jurisdicción;

III. Los empleados de nombramiento del gobierno federal o del Estado;

V. Los presidentes municipales, regidores y síndicos, y

V. Los miembros del Ejército Nacional que estén en servicio activo, o que tengan en el Estado mando de fuerza regular o de policía.

No estarán impedidos los individuos a que se refieren las fracciones II y VI de este artículo, si se separan de sus funciones o empleos noventa días antes de la elección.

Cinco años después de la anterior reforma, el decreto 363 (24 de enero de 1984) adicionó a este artículo un penúltimo párrafo, estableciendo que los diputados propietarios no podrían ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes; y que los suplentes podrían ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Una década después, el decreto 214 (4 de octubre de 1994) derogó el artículo 27, reformado en junio de 1978.

La Constitución de 1996 no contempla el apartado “De la elección y cualidades de los diputados”, pero sí el “De la elección e instalación del Congreso”, que agrupa las disposiciones antes mencionadas con las siguientes modificaciones: en vez de 11 y 9, el Congreso del Estado se integrará con 15 y 12 diputados electos por mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente; aumentan de 9 a 12 los candidatos que podrán postular los partidos políticos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal; se eliminan las bases que, además, debían observarse para la asignación de diputados por representación proporcional, pero se conserva la disposición de establecer la cantidad máxima de diputados que puede tener cada partido en el Congreso, aumentando en uno; ya no se retoma la disposición que establecía cuantos diputados se repartirían si contendieran dos o un solo partido político en las elecciones; ya no se hace mención de los requisitos que deberán acreditar los partidos políticos para que se les asignen diputados de representación proporcional, pero hace la referencia que estos requisitos están señalados en la Ley Electoral; las elecciones de diputados ya no serán calificadas por un Colegio Electoral, sino por un Consejo Estatal Electoral, como dispone el segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución de 1996, relativo al sufragio, para quedar como sigue:

Artículo 42. El Congreso del Estado se integra con quince diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 43. Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal

Artículo 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de diputados de mayoría y a la asignación de diputados de representación proporcional.

Ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados del total del Congreso del Estado.

Artículo 45. Sólo serán asignados diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que cumplan con los requisitos que señale la Ley Electoral.

El párrafo adicionado por el decreto 363 (24 de enero de 1984), se retoma tal cual en la reforma constitucional de 1996, en el artículo 48, pero el artículo relativo a quiénes no pueden ser diputados se modificó para quedar como sigue:

Artículo 47. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del estado;

II. Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III. Los funcionarios de elección popular de los ayuntamientos;

IV. Los miembros de las fuerzas armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección, y

V. Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución federal.

Artículo 48. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio de sus funciones.

Seis años después de la reforma constitucional de 1996, el decreto 373 (16 de agosto de 2002) reformó el segundo párrafo del

artículo 44, cambió la disposición de que ningún partido político podría obtener más de 16 diputados del total del Congreso, para establecer que, el máximo de diputados de mayoría y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político “será igual al número de distritos uninominales del Estado.”

IV. DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

El decreto 292 (4 de junio de 1978) también hizo reformas relativas a las sesiones del Congreso, reformando el primer párrafo del artículo 28.

La Constitución de 1943 establecía en este artículo lo siguiente:

Artículo 28. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo entrante, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para la instalación de la Cámara o para que éste ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

El decreto anteriormente mencionado especifica, en el primer párrafo de este artículo, que el procedimiento previsto en caso de no asistir más de la mitad del número total de sus miembros a las

sesiones del Congreso, correspondería en caso de tratarse de un diputado de mayoría; y adiciona el procedimiento que se seguirá en caso de tratarse de diputados de representación proporcional, para quedar como sigue:

Artículo 28. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, si se tratara de un diputado de mayoría. En el caso de diputados de representación proporcional, se llamará también al suplente y en su defecto al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación acéfala.

Cinco años después, el decreto 363 (24 de enero de 1984) reformó el párrafo segundo de este artículo, cambiando la redacción y un término, y agregando el derecho que tendrán los diputados suplentes, para quedar como sigue:

El diputado que no concurra a diez sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, se entenderá que renuncia al desempeño de su encargo por ese periodo. En este caso, se llamará desde luego a un suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

La reforma constitucional de 1996 retoma lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución de 1943, en el párrafo segundo del artículo 50, del capítulo II (de la elección e instalación del Congreso), con modificaciones en su redacción, y reduce el tiempo en que deberán presentarse los diputados ausentes después de hacerles la notificación, de treinta días a cuarenta y ocho horas siguientes. Lo dispuesto en el párrafo segundo

se retoma en la Constitución de 1996, en el artículo 51, capítulo III (de las sesiones y recesos del Congreso), con ligeros cambios en su redacción. Lo que la Constitución de 1943 dispuso en el párrafo tercero del artículo 28, la Constitución de 1996 lo retoma en el párrafo tercero del artículo 50, con cambios en el plazo de tiempo en que deberán presentarse los diputados suplentes para ejercer sus funciones; para quedar como sigue:

Artículo 50. El Congreso del Estado no puede instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si la sesión de instalación excepcionalmente no pudiera celebrarse por falta de quórum, los diputados presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieran, perderán su cargo, en cuyo caso serán llamados en forma inmediata los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y, si tampoco concurrieran, se declarará vacante la diputación. Si se tratara de un diputado de mayoría, se convocará a nuevas elecciones; en el caso de diputados de representación proporcional, se llamará al suplente y, en su defecto, al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación vacante.

Si en las sesiones posteriores a su instalación no hubiere quórum para que el Congreso ejerza sus funciones, los diputados que concurran convocarán inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, entretanto transcurre el término de cuarenta y ocho horas antes señalado.

Artículo 51. El diputado que no concurra a diez sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

Una década después de la reforma constitucional de 1996, el decreto 574 (15 de agosto de 2006) reformó el artículo 51, reduciendo las sesiones consecutivas a las que un diputado puede fal-

tar injustificadamente o sin licencia del presidente del Congreso, de diez a tres, para quedar como sigue:

El diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada por la directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

V. DEL MUNICIPIO LIBRE

El decreto 292 (4 de junio de 1978) también hizo reformas relativas al municipio libre. Este decreto reformó los artículos 83, fracción I, 88 y 89, y adicionó el artículo 87, del capítulo décimo octavo (del municipio libre). La Constitución de 1943 establecía en estos artículos o siguiente:

Artículo 83. En cada municipio habrá un ayuntamiento. Tendrá a su cargo la administración de los intereses municipales de su demarcación territorial, conforme a las siguientes bases:

I. La elección de los individuos de los ayuntamientos será popular y directa;

II. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el gobierno del Estado;

III. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con las contribuciones que les fije el Congreso del Estado, que serán, en todo caso, las suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

V. Los ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial sino en los casos que les marque la ley, y

VI. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que le confiera la ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

Artículo 87. Los ayuntamientos serán electos cada tres años en los términos que disponga la ley.

Artículo 88. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los servicios públicos de los municipios o del Estado, sin tener la autorización del Congreso del mismo, dada conforme a las leyes, sin la cual tales actos y contratos serán nulos y no producirán efecto legal.

Artículo 89. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, y

II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija y con un año, por lo menos, de residencia inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Con el decreto 292 (4 de junio de 1978) la primera base para que el ayuntamiento tenga a su cargo la administración de los intereses municipales de su demarcación territorial se modificó para quedar como sigue: “Artículo 83. La elección de los ediles de los ayuntamientos será popular y directa completándose con regidores de representación proporcional”.

El artículo 87 se adicionó para señalar, además de lo que ya disponía, lo siguiente: “...Los municipios que conforme a la ley secundaria se integrarán con once regidores de elección mayoritaria, complementarán sus ayuntamientos hasta con cuatro regidores de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario, se elegirá un suplente”.

El artículo 88 se modificó totalmente, pasando lo que anteriormente disponía al artículo 89, y lo que éste último disponía se pasó al artículo 90, para quedar como sigue:

Artículo 88. Los partidos políticos con derecho a participar en la entidad, que no hubiesen logrado la mayoría de la elección municipal, podrán acreditar regidores en proporción a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido por lo menos el uno y medio por ciento de la votación sufragada. En ningún caso se asignarán a un solo partido, más de la mitad de estas regidurías. La nominación de regidores de representación proporcional atenderá siempre al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos partidos.

Artículo 89. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los servicios públicos de los municipios o del Estado, sin tener la autorización del Congreso del mismo, dada conforme a las leyes, sin la cual tales actos y contratos serán nulos y no producirán efecto legal.

Casi seis años después, el decreto 363 (24 de enero de 1984) volvió a reformar los artículos 83 y 87, además de los artículos 82, 84 y 91, también relativos al municipio libre. Este decreto reformó todo el artículo 83, modificando y ampliando las bases para que el ayuntamiento tenga a su cargo la administración de los intereses municipales de su demarcación territorial, ya no contemplando como una de ellas la anteriormente mencionada, para quedar como sigue:

Artículo 83. El municipio tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales de su marcación territorial, conforme a las siguientes bases:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de po-

lía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

II. Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A) Agua potable, drenaje y alcantarillado;

B) Alumbrado público;

C) Limpia;

D) Mercados y centrales de abastos;

E) Panteones;

F) Rastro;

G) Calles, parques y jardines;

H) Seguridad pública y tránsito, y

I) Los demás que el Congreso determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Atendiendo a las mismas condiciones del inciso I), el Congreso determinará en las leyes secundarias la participación concurrente del Estado en la prestación de los servicios anteriores.

Sin embargo, cuando un municipio por causas excepcionales no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes señalan, el Ejecutivo del Estado asumirá la prestación de los mismos total o parcialmente, según el caso, previa aprobación del Congreso por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrían coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

A) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

B) Las participaciones en impuestos federales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

C) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), a favor de personas físicas o morales, ni de instrucciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica y estén situados en territorios municipales de ésta y otra u otras entidades federativas, los municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII. El Ejecutivo federal y el Ejecutivo estatal tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente;

VIII. Estado estaría facultado para celebrar convenios con los municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 56, fracción XI de esta Constitución;

IX. Cada municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedades, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución federal;

X. Los ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les marque la ley, y

XI. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que les confiere la ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

El decreto 363 (24 de enero de 1984) reformó el artículo 87 en su redacción, pero su esencia sigue siendo la misma, para quedar como sigue:

Artículo 87. Atendiendo a la ley secundaria, los municipios en que se divide el Estado se integrarán hasta con once regidores de elección mayoritaria y se complementarán hasta con cuatro regidores de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario, se elegirá un suplente.

Los ayuntamientos serán electos cada tres años.

Este decreto 363 (24 de enero de 1984) también reformó los artículos 82, 84 y 91. En el primero de éstos no se percibe ninguna modificación en la disposición: "El municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado".

En cuanto a los artículos 84 y 91, la Constitución de 1943 establecía lo siguiente:

Artículo 84. El ejercicio de la atribución de crear y suprimir municipalidades o congregaciones municipales, compete al Congreso del Estado, con sujeción a las siguientes bases:

I. Para formar una municipalidad, se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos, y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal.

II. Para la formación de una congregación municipal, será indispensable que la población o grupos de población que la vayan a componer, tengan más de quinientos habitantes, así como que reúnan los requisitos que se mencionan en la fracción anterior, y

III. La supresión de municipalidades o congregaciones municipales, procederá cuando carezcan de alguno de los requisitos, o bien cuando así lo juzgue conveniente el Congreso del Estado, en vista de los informes que sobre el particular le proporcione el Ejecutivo del mismo.

IV. Artículo 91. Los cargos municipales serán gratuitos, en general, pero podrán ser remunerados en los términos que disponga la ley, sin que el que los desempeñe pueda excusarse de servirlos, con excepción de aquellos casos en que medie causa grave que calificará el procurador de justicia del Estado.

El decreto 363 (24 de enero de 1984) reformó el primer párrafo y adicionó dos fracciones últimas al artículo 84, y reformó el artículo 91 para quedar como sigue:

Artículo 84. Para el ejercicio de las atribuciones que previene el artículo 34 fracción X de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases:

[...]

IV. Para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura previa audiencia de los afectados.

Procede declarar desaparecido un ayuntamiento, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea legalmente

posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

Son causas para la suspensión definitiva de un ayuntamiento, las siguientes:

A) Inobservancia a las leyes, cuando con ello se ocasione perjuicio público;

B) No prestar los servicios públicos que tiene encomendados, o prestarlos en forma ineficiente, debido a negligencia responsable o ineptitud;

C) Utilizar la institución o valerse del encargo conferido, para generar violencia o desórdenes públicos;

D) Ultrajar a las instituciones, con desprecio al orden público establecido, y

E) Cualquier otra consignada en las leyes.

V. En caso de declararse desaparecido o definitivamente suspendido un ayuntamiento, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo, salvo que proceda conforme a la ley celebrar nuevas elecciones. El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si no procediere que entren en funciones los suplentes.

Artículo 91. Los cargos municipales serán gratuitos en general; pero podrán ser remunerados en los términos que disponga la ley, sin que el que los desempeñe pueda excusarse de servirlos, con excepción de aquellos casos en que medie causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Una década después, el decreto 214 (4 de octubre de 1994) volvió a reformar los artículos 87 (reformado por última vez en 1984) y 88 (reformado en 1978), para quedar como sigue:

Artículo 87. Los ayuntamientos se integrarán con un presidente, con regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y hasta con dos síndicos conforme lo disponga la ley de la materia. El número de regidores se fijará en la ley, tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

Artículo 88. La nominación de regidores de representación proporcional atenderá siempre al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos partidos políticos.

Dos meses después, el decreto 237 (21 de diciembre de 1994) adicionó dos párrafos más a la fracción V del artículo 84, adicionada diez años atrás, para quedar como sigue:

V. Igualmente, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal que gobernará con el carácter de interino en los siguientes casos:

- A) Si al comenzar el periodo el ayuntamiento electo no se presentara a tomar posesión de su cargo;
- B) Cuando no se hayan celebrado elecciones;
- C) Cuando las elecciones se hubieren anulado, y
- D) Cuando ninguna plantilla hubiese sido declarada electa.

En estos casos, el congreso del Estado determinará los plazos y términos en que deban llevarse a cabo las lecciones que correspondan.

La reforma constitucional de 1996 retoma lo dispuesto en los artículos 82 y 83, reformados por el decreto 363 (24 de enero de 1984), en un solo artículo (114), con la adición de un inciso en la fracción segunda del que era el artículo 83, que establece que los municipios también tendrán a su cargo el servicio público de i) cultura y recreación; adiciona un último párrafo a la fracción IV, estableciendo que: “Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el cabildo, en sus respectivos presupuestos de egresos”.

Lo dispuesto en la fracción VIII se hace en la VII, y lo que ésta última disponía se elimina. La fracción VIII en la Constitución de 1996 establece que:

VIII. Los municipios estarán facultados para celebrar convenios con el gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia, asimismo podrán concesionar, con la autorización del Congreso del Estado, de manera

parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

La fracción XI se reforma para quedar como sigue:

XI. Los ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un presidente, hasta con dos síndicos y con regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

Lo dispuesto en el artículo 84, reformado por última vez en 1994, se retoma en la Constitución de 1996 en los artículos 119 del capítulo III (de la formación, fusión y supresión de municipios y delegaciones municipales), y en los artículos 121 y 122 del capítulo IV (de la suspensión y desaparición de ayuntamientos y de suspensión y revocación del mandato de alguno de sus integrantes). Estas disposiciones se retoman con algunas modificaciones y adiciones para quedar como sigue:

Artículo 119. Para erigir o suprimir un municipio, delegación o cabecera municipales, el Congreso del Estado tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, fracción XXVI, de la presente Constitución, el cumplimiento de los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 121. Para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.

Procede declarar desaparecido un ayuntamiento cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado, o cuando no sea legal o materialmente posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional.

Son causas para la suspensión de un ayuntamiento las siguientes:

- I. Inobservancia a las leyes;
- II. No prestar los servicios públicos que tiene a su cargo o prestarlos en forma ineficiente, debido a negligencia o ineptitud, y
- III. Cualquier otra consignada en las leyes.

Artículo 122. En caso de declararse suspendido o desaparecido un ayuntamiento, el Congreso designará, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo, salvo que proceda conforme a la ley celebrar nuevas elecciones. El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes.

Igualmente, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo, determinando los cargos correspondientes, en los siguientes casos:

- I. Si al comenzar un periodo los integrantes del ayuntamiento electo no se presentan a tomar posesión de su encargo;
- II. Cuando no se hayan celebrado elecciones;
- III. Cuando las elecciones se hubieran anulado;
- IV. Cuando ninguna planilla hubiese sido declarada electa, una vez efectuada la segunda votación a que se refiere el artículo 35 de la presente Constitución, y
- V. Cuando por cualquier otra causa no logre integrarse legalmente el ayuntamiento.

Lo dispuesto en el artículo 87, reformado por última vez en 1994, se retoma en la Constitución de 1996 con ligeras variaciones, en la fracción XI del artículo 114, de las bases conforme las cuales el municipio libre tendrá a cargo la administración y gobierno de los intereses municipales. Lo dispuesto en el artículo 88, la reforma constitucional de 1996 ya no lo retoma.

Lo dispuesto en el artículo 89, reformado en 1978, la Constitución de 1996 lo retoma con modificaciones en el artículo 115, como a continuación se presenta: “Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios, sin tener la autoriza-

ción del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho”.

Con respecto al artículo 91, reformado en 1984, la Constitución de 1996 ya no hizo mención de que el Congreso, ni cualquier otra entidad de gobierno, calificarían la causa grave en el desempeño de los cargos municipales; y modifica lo relativo a las remuneraciones de los miembros del ayuntamiento, estableciendo, en el párrafo último de la IV fracción del artículo 114, que éstas serían determinadas por el cabildo, en sus respectivos presupuestos de egresos.

Con respecto a las bases conforme las cuales el municipio libre tendría a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, establecidas en el artículo 114 de la Constitución de 1996, el decreto 543 (30 de junio de 2000), volvió a reformar algunos incisos y párrafos de las fracciones I a V, para quedar como sigue:

Artículo 114.

I. Cada municipio será gobernado por una ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la

Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamento correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

...

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten a su ámbito territorial; y

i) Celebrar convenios y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Posterior a la Constitución de 1996, el decreto 365 (29 de septiembre de 1999) reformó el primer párrafo y adicionó un último párrafo al artículo 122, para quedar como sigue:

Artículo 122. En caso de declararse suspendido o desaparecido un ayuntamiento, el Congreso designará, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo, si la causal se da después de un año de ejercicio del periodo constitucional para el que fue electo; en caso de que esta circunstancia se presente dentro del primer año del ejercicio constitucional, el Consejo Municipal designado gobernará el municipio hasta en tanto se celebre la respectiva elección extraordinaria de ayuntamiento y tome posesión la planilla que haya resultado electa. El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes.

...

V. En todos los casos señalados en este artículo, invariablemente si el supuesto se da dentro del primer año del periodo constitucional correspondiente, el consejo Estatal electoral deberá convocar a la elección extraordinaria de ayuntamiento.

Casi seis años después de esta reforma, el decreto 357 (26 de julio de 2005) reformó la fracción IV de este mismo artículo, eliminándolo de ésta “una vez efectuada la segunda votación a que se refiere el artículo 35 de la presente Constitución”.

El decreto 365 (29 de septiembre de 1999) también reformó el artículo 120, el cuál establecía en la Constitución de 1996 lo siguiente: “En las delegaciones municipales la autoridad será ejer-

cida por un delegado municipal, quien será electo de conformidad con lo que establece la ley, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades”.

Este decreto modificó esta disposición para quedar como sigue: “En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un delegado municipal, quien será designado por el respectivo ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades”.